



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03594-2008-PHC/TC
LIMA NORTE
CIRILO GUEVARA ESCARZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Guevara Escarza contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 107, su fecha 24 de junio del 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de abril del 2008, don Cirilo Guevara Escarza interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Primer Juzgado Penal de Lima Norte, señor Arturo Arnold Távara Valdez y contra el titular de la Primera Fiscalía Penal de Lima Norte. El recurrente señala que el juez demandado, en el Expediente N.º 23892-2002 seguido en su contra –y otros– por delito de usurpación agravada, se niega a cumplir con lo ordenado por su superior jerárquico (Expediente N.º 2003-1089) en el Incidente N.º 1850-2003, lo que pone en peligro su libertad individual y de tránsito y vulnera su derecho al debido proceso por cuanto podría ser condenado por un delito que no cometió.
2. Que a fojas 24 obra la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha 2 de agosto de 2004, por la que se declara nula la resolución de fecha 12 de febrero de 2004 expedida por el juez demandado y se ordena que emita un nuevo pronunciamiento respecto a la tacha del testigo Ciro Santiago Valdivia Macayo, una vez recabado el informe pericial, constituyendo esta resolución la que el recurrente reclama sea cumplida.
3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03594-2008-PHC/TC
LIMA NORTE
CIRILO GUEVARA ESCARZA

4. Que de los documentos que obran en autos se tiene que inicialmente el mandato de fecha 2 de agosto del 2004 no pudo ser cumplido por incomparecencia del testigo y por la paralización de labores del Poder Judicial por Huelga Nacional. Por otro lado, a fojas 27 obra la resolución expedida por el juez demandado mediante las cuales se cita, entre otros, al testigo Ciro Santiago Valdivia Macayo para la reproducción del audio materia de la pericia ordenada, mientras que a fojas 29 una nueva citación al Laboratorio de la Policía Nacional del Perú, bajo apercibimiento.
5. Que si bien el demandante cuestiona una irregularidad supuestamente acontecida en el proceso penal que se le sigue, cabe precisar que tal irregularidad correspondería a una incidencia de naturaleza procesal que debe ser resuelta en el propio proceso y que no conlleva la amenaza o violación de su derecho a la libertad individual, de tránsito y al debido proceso. Ello en atención a que no se aprecia en autos la negativa por parte del juez emplazado de cumplir con el mandato de la Sala Penal, advirtiéndose que por resolución de fecha 27 de noviembre del 2007 se le concedió al recurrente apelación respecto de su reclamación sobre que el incidente de tachas debe resolverse antes de la sentencia; es decir, se aprecia de autos que el recurrente ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, ha tenido acceso a la pluralidad de instancias y se le ha respetado su derecho de defensa; siendo por lo tanto de aplicación el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR